

Expediente: 547/10

Carátula: GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 02/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO

27169329147 - GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20258431767 - FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA

27169329147 - SAL, MARÍA OFELIA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 547/10



H105021680330

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María Ofelia Sal por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 20/10/2025 la letrada María Ofelia Sal, solicitó se determinen sus honorarios profesionales por las actuaciones correspondientes a la sentencia de fecha 28/08/2025 (revocatoria/nulidad). En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo procurado.

Cabe tener presente que en fecha 09/06/2022 por sentencia N° 307 se regularon honorarios al letrado Hernán Matías Jabif por su intervención en autos como apoderado –en el doble carácter– de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en la suma de \$316.000. Las costas se impusieron a la actora, en la forma determinada por sentencia de fondo n° 17/20, por la parte que no prosperó la demanda. Y por su actuación en igual carácter, en el incidente de impugnación de pericia (n° 186/17-A6), con costas a cargo de la actora, se le reguló la suma de \$12.600.

En base a ello, en fecha 12/05/2023, el letrado Jabif inició el proceso de ejecución de sus honorarios en contra de los actores, a lo que por decreto de fecha 22/05/2023 se le proveyó: “I) En atención a lo dispuesto en el art. 822, párrafo tercero, del NCPCT, respecto de la vigencia del proceso monitorio y a lo establecido por los art. 555 y 558 de la ley 6176, al pedido de intimación en el domicilio

digital de la actora, no ha lugar. II) EJECUCION DE HONORARIOS: Intímese a Marcela del Valle Gallo, Lautaro Nahuel Gallo, Daiana Romina Gallo, Analía Juliana Gallo, Neri Francisco Gallo, Isa Dalmira Gómez el pago en el acto de la suma de \$ 54.766 (por cada uno de ellos) correspondiente a los honorarios regulados al Dr. HERNAN MATIAS JABIF con más \$ 5.476 correspondiente al 10%, Ley 6059 (por cada uno de los accionantes), y la suma de \$ 5.476 (por cada uno de los actores) que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Cíteselos de remate, para que en el plazo de cinco días opongan las excepciones que tuviera. Al efecto, líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia”. En base a ello, en fecha 29/05/2023, la letrada María Ofelia Sal planteó la nulidad de dicho decreto, lo que fue resuelto por sentencia N° 684 de fecha 08/11/2023, por la cual se resolvió hacer lugar al planteo formulado por la parte actora en fecha 29/05/2023, en consecuencia declarar la nulidad del punto II) del proveído de fecha 22/05/2023 y de todos los actos que sean de su consecuencia, por las razones allí expresadas.

Con posterioridad, en fecha 13/02/2025, el letrado Hernán Matías Jabif presentó planilla de honorarios adeudados por la parte actora conforme tasa pasiva fijada por sentencia de fondo, a lo que la letrada María Ofelia Sal, en fecha 19/02/2025, impugnó dicha planilla. Finalmente, por sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025 se resolvió hacer lugar a la impugnación de la planilla de actualización de honorarios del letrado Jabif. Las costas fueron impuestas al letrado Hernán Matías Jabif, en virtud del vencimiento objetivo de su pretensión.

En fecha 26/05/2025, el letrado Jabif planteó, por derecho propio, recurso de revocatoria y nulidad en contra de la resolución de fecha 25/04/2025 mencionada *ut supra*. Por lo cual, mediante sentencia N° 566 de fecha 28/08/2025 se declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Jabif en contra de la sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025, en razón de lo allí ponderado, y se resolvió asimismo, no hacer lugar, por los motivos allí considerados, al planteo de nulidad formulado por el letrado Hernán Matías Jabif, por derecho propio, en contra de la sentencia N° 230 de fecha 25/04/2025. Las costas fueron impuestas al letrado Jabif por el vencimiento objetivo de su pretensión.

II. A pesar de no tener una base regulatoria, para la justipreciación de los estipendios que corresponden a la letrada María Ofelia Sal, por su actuación en el incidente de revocatoria/nulidad (sentencia N° 566 de fecha 28/08/2025), que impuso las costas al letrado Jabif, se tomarán como base regulatoria los emolumentos que el letrado Hernán Matías Jabif persigue en el proceso de ejecución de sus honorarios, el que configura indefectiblemente el interés económico en este incidente, por lo que se deberá tomar como base regulatoria el importe global de \$328.600 (monto objeto de la ejecución).

A su vez, en concordancia con lo prescripto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de ejecución (\$328.600) deberá ser actualizada conforme tasa activa del BNA, porque si bien, no fue plasmada la tasa de interés aplicable en la presente causa, es el criterio recogido por vastos antecedentes jurisprudenciales. Así fue sostenido por la Excma. Corte de Tucumán relativa al tipo de tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias que surgen de sus sentencias, las que han experimentado una evolución en el tiempo, siendo menester señalar que en esta actual coyuntura la CSJT modificó su criterio jurisprudencial, inclinándose por aplicar la tasa activa tanto en juicios civiles como laborales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, Sentencia n°. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, Sentencia n° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, Sentencia n° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 324 del 15/04/2015; entre otras).

De esta manera, realizada la operación aritmética, se obtiene el importe de \$102.733,69 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$328.600 da un total

de \$431.333,69 que será empleado como base regulatoria.

En base a ello, para determinar los honorarios que le corresponden a letrada María Ofelia Sal, debemos tomar como base el *quantum* de **\$431.333,69** en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley N° 5480 y aplicar los porcentajes que indica el artículo 38 y, sobre dicha base, se aplicará lo previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480.

Asimismo se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. Se considerará, a su vez, tanto la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

IV. Finalmente, cabe señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 *in fine*, Ley N° 5480), ya fue satisfecha oportunamente en el auto N°307 de fecha 09/06/2022, y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARIA OFELIA SAL**, por su actuación, por derecho propio, en el incidente de revocatoria/nulidad (sentencia N° 566 de fecha 28/08/2025), con costas al letrado Hernán Matías Jabif, en la suma de **PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$4.964)**.

II.- HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bf85e680-cc74-11f0-b02e-813343abb68e>